

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

San Onofre, Sucre, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: MILDRED ENEIDA BLANCO LINARES
RADICACIÓN: 7071340890012021-00092-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción voluntaria, promovido por el señor MILDRED ENEIDA BLANCO LINARES a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

“PRIMERO: La señora MILDRED ENEIDA BLANCO LINARES, mi mandante nació el día 16 de noviembre del año 1989 en el Hospital Dr. Miguel Oraa de Guanare del Municipio Antolín Tovar Aquino al folio 154 vito y bajo el número 247 del año 1990, ratificado por ISABEL MEDINA, Secretaria Encargada del Registro Civil de la Parroquia Antolín Tovar Aquino actuando por delegación del Alcalde del Municipio San Genaro de Bocoinoto Estado Portuguesa de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Ahora bien, los padres de mi representada MILDRED ENEIDA BLANCO LINARES incurrieron en el error de la doble inscripción, como también en el año de nacimiento, pues estos las registraron de igual manera como nacida en el Municipio de San Onofre (Sucre), cuando en realidad nació en el Hospital Dr. Miguel Oraa de Guanare del Municipio Antolín Tovar Aquino.

TERCERO: La señora MILDRED ENEIDA BLANCO LINARES, me ha otorgado poder especial amplio y suficiente, con el fin de llevar a cabo la corrección del lugar de nacimiento en el registro civil de nacimiento Colombiano otorgado por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Círculo de San Onofre (Sucre), para que solamente quedemi representada como nacida en la República Bolivariana de Venezuela”

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

- Registro civil de nacimiento colombiano.
- Registro civil de nacimiento venezolano.

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta

judicatura a través de proveído adiado 21 de julio de 2021, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional” ... Artículo 44.

ARTÍCULO 88 “Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.

ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. “Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante se tiene que esta presenta un error respecto de su lugar de nacimiento, ya que en el registro civil de nacimiento colombiano, de inscripción de fecha 19 de diciembre de 2006, indicativo serial N°39941525, otorgado por la registraduría nacional del estado civil del municipio de San Onofre – Sucre, el registro contiene que el lugar de nacimiento de la señora MILDRED ENEIDA BLANCO LINARES, se dio en el municipio de San Onofre – Sucre, no siendo así, puesto que existe un registro primigenio expedido por el jefe civil de la parroquia Antolín Tovar de Aquino N°0058773 del 23 de octubre de 1990, donde se manifiesta que su lugar de nacimiento es en el Municipio Antolín Tovar de Aquino de la República Bolivariana de Venezuela, donde se data el nacimiento de esta el día 16 de noviembre de 1989, y donde también se evidencia que el registro civil de nacimiento venezolano se dio con anterioridad al expedido por la registraduría nacional del estado civil de San Onofre – Sucre.

En ese orden de ideas, del análisis probatorio referenciado, se tiene certeza de lo afirmado por el apoderado del demandante es decir que, hay un error en la información suministrada y contenida en el registro civil colombiano, por cuanto el demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela. Por lo tanto, es necesario su corrección.

Para concluir, se debe proceder a la corrección del registro civil colombiano, expedido por la registraduría nacional del estado civil de San Onofre - Sucre, de la demandante, puesto que, se hace necesario para que se pueda cumplir con el presupuesto que toda persona debe tener una identidad, y esta debe ser única, veraz y clara para que no se tengan dudas respecto a la persona portadora de esta y para llevar un registro organizado y exclusivo de cada ciudadano.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el lugar de nacimiento en el registro civil de nacimiento colombiano de la señora MILDRED ENEIDA BLANCO LINARES, inscrito en la registraduría de San Onofre Sucre, el cual obedece realmente al expedido por el jefe civil de la parroquia Antolín Tovar de Aquino N°0058773 del 23 de octubre de 1990, de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de San Onofre - Sucre, para que haga la CORRECCION del registro civil N°1101445585, Indicativo serial N°39941525, Inscrito el 19 de diciembre de 2006.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ